

ACUERDO No. 16

“Por el cual se dictan disposiciones tendientes a la aplicación de algunas normas del nuevo Código de Procedimiento Penal.”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

1. Que el Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal), el cual entra en vigencia en la fecha, contempla en su parte final algunas normas transitorias, que requieren reglamentación para su debido cumplimiento.
2. Que la Constitución Nacional en su artículo 257 numeral 3º, faculta al Consejo Superior de la Judicatura para expedir reglamentos tendientes al eficaz funcionamiento de la administración de justicia.
3. Que el mismo decreto en su artículo 4º numeral 4º, faculta al Consejo Superior de la Judicatura para fijar la división judicial del territorio y redistribuir despachos judiciales.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Los Juzgados superiores se conviertan a partir de la fecha en juzgados del circuito penales, con la misma competencia asignada a estos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los juzgados de circuito resultantes de la conversión a que se refiere el artículo anterior, conservarán su sede actual y su ámbito de competencia será el del correspondiente circuito.

ARTÍCULO TERCERO.- El juzgado primero superior, o el juzgado único superior en su caso, llevará en adelante el número siguiente al último de los actuales juzgados del circuito penales y así sucesivamente para los restantes juzgados.

ARTÍCULO CUARTO.- Los juzgados de circuito a que se refieren los artículos anteriores continuaran despachando con el mismo personal de funcionarios y empleados, así como con los elementos de dotación con que actualmente cuentan.

ARTÍCULO QUINTO.- Las Salas de Gobierno de los Tribunales, a fin de equilibrar el trabajo en los juzgados de circuito penal de los correspondientes distritos judiciales, señalarán el número promedio de procesos para cada uno de tales juzgados; a continuación, determinarán el número de procesos que los juzgados que venían funcionando, remitirán a los nuevos juzgados. En ningún caso se podrá hacer nuevo reparto general de negocios entre estos Despachos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º de las disposiciones transitorias del Código de Procedimiento Penal sobre asuntos de que venían conociendo los juzgados superiores.

ARTÍCULO SEXTO.- Los juzgaos de conocimiento de orden público se convierten a partir de la fecha en juzgados regionales. Para efectos de la redistribución de los juzgados regionales en el territorio nacional, establécense las siguientes regiones: Santafé de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Cúcuta. El ámbito territorial de cada una de éstas regiones será el mismo que tenían las correspondientes Direcciones Seccionales de Orden Público de conformidad con el Decreto 2790 de 1990.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Tribunal Nacional laborará con el mismo personal con que venía haciéndolo el Tribunal Superior de Orden Público y los Jueces de Conocimiento de Orden Público pasarán con la misma investidura a los juzgados regionales.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las Secretarías de los extinguidos Juzgados de Orden Público continuarán cumpliendo la función secretarial en los Juzgados Regionales, hasta tanto el

Consejo Superior de la Judicatura tome las medidas administrativas pertinentes para la prestación de dicha función en estos últimos despachos. Con arreglo a la previsión del artículo 11 del Decreto 2699 de 1991, para el cumplimiento de este precepto, las secretarías actuarán en coordinación con la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO NOVENO.- Los Magistrados del Tribunal Nacional, los empleados de éste, los jueces regionales y los superiores que asumen en adelante la categoría de jueces de circuito, continuarán laborando en la misma calidad que tuvieron hasta la fecha. El superior jerárquico informará los cambios de nomenclatura a la Dirección Nacional de Administración Judicial para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Lo dispuesto en este Acuerdo regirá mientras el Consejo Superior no tome determinaciones diferentes, acordes con las necesidades del servicio para la nueva organización de la Rama Judicial.

ARTÍCULO ONCE.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE
EN EL “DIARIO OFICIAL”**

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., al primer (1) día del mes de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

HERNANDO YEPES ARCILA
Presidente
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUDITH AYA DE CIFUENTES
Secretaria (E)